

que si por la seguridad de que estos presenciaron los hechos, cuando son llamados á declarar á instancia del interesado, dijese falsedad, en ambos casos el litigante es inocente del delito y con la protesta de solo estar á lo favorable de las declaraciones, por ser la verdad la contenida en los interrogatorios, se prepara á comprobar la falsedad en caso de que dichos testigos por alguno de los medios reprobados, no dijese la verdad de lo que realmente les constara.

Para que de oficio el juez imponga las penas con que la ley castiga la falsedad, es preciso que con las formalidades debidas consten los comprobantes de semejante delito, y que las dichas declaraciones subsistan en toda la fuerza que se les quiso dar, hasta pronunciarse sentencia en la instancia en que las dieron; porque si antes de pronunciarse la sentencia, los testigos ó peritos se presentan espontáneamente ante el juez y retractan sus falsas declaraciones, no se les impone mas pena que la de apercibimiento; pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda, según lo que antes se ha espuesto (art. 745 Código Penal).

TITULO V.

De las recusaciones y excusas de los magistrados, jueces, asesores, secretarios y escribanos.

SUMARIO.

§ 1.º

Disposiciones generales.

1. Derecho de recusar á los jueces y demas empleados en el ramo de la administracion de justicia.
2. Cuántos jueces pueden recusarse en un mismo negocio.
3. Quiénes pueden recusar.
4. Con qué requisitos pueden recusar los apoderados.

§ 2.º

Causas legales de recusacion.

1. Cuáles causas considera justas la ley.
2. Clasificacion sobre si debe, ó no admitirse la que se proponga.

§ 3.º

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

1. En qué casos no son recusables los jueces.
2. Casos en que se le da curso á la recusacion despues de practicadas las diligencias decretadas por el juez.

§ 4.º

Tiempo en que deben proponerse las recusaciones.

1. Término dentro del cual se han de proponer las recusaciones sin causa.
2. Términos para proponer las recusaciones con causa.

§ 5.º

Efecto de la recusacion.

1. Efecto de la recusacion sin causa.

2. Efecto de la recusacion con causa.
3. Admitida la recusacion no se puede alzar por las partes. Solo inhiere á la persona recusada.

§ 6.º

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

1. Deben desecharse de plano las recusaciones que no se presenten en tiempo y forma.
2. Para decidirse una recusacion, en qué caso se dá audiencia á la parte contraria.
3. Pruebas que son de admitirse para la justificacion de las causas que se aleguen.
4. El juez que conozca de una recusacion es irrecusable.
5. Responsabilidad de los abogados por la satisfaccion de las multas que se imponen á las partes que patrocinan.

§ 7.º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces menores.

1. De las recusaciones sin causa.
2. De las recusaciones con causa.

§ 8.º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces de primera instancia.

1. De las recusaciones sin causa.
2. De las recusaciones con causa.
3. Quien es la autoridad que debe conocer de la recusacion cuando el juez de primera instancia reside en la Ba-

ja California, ó fuera de la ciudad de México.

§ 9.º

Procedimientos en las recusaciones de los magistrados del tribunal superior.

1. De las recusaciones sin causa.
2. De las recusaciones con causa.

§ 10.º

Recusaciones de los asesores.

1. Pueden ser recusados una vez sin causa los asesores.
2. Por qué causas pueden ser recusados. Trámites de sustanciación.

§ 11.º

De las recusaciones de los subalternos.

1. Quiénes son las autoridades que deben conocer de las recusaciones de los subalternos.
2. Cuáles son los trámites que deben observarse para su admisión ó repulsa.
3. Recusación de los ministros ejecutores.

§ 12.º

De las excusas.

1. Que cosa es excusa. Su carácter jurídico y causas que motivan la legal.
2. Trámites para que se admita ó deseché la excusa.

§ 1.º

Disposiciones generales.

1. Uno de los requisitos absolutamente indispensables en las personas facultadas para administrar cumplida justicia, es la imparcialidad, que consiste en tener una perfecta independencia respecto de las partes litigantes para poder juzgar con entero arreglo á la ley sin inclinarse á una parte mas que á la otra por afectos, intereses, odios personales ú opiniones emitidas sobre el asunto, que son los impedimentos que tienen para ser jueces en la causa en que exista alguna de estas circunstancias esenciales. Mas como la ley ha querido garantizar hasta donde es posible la indispensable imparcialidad, no ha dejado solamente á la calificación del mismo juez ó magistrado la existencia de alguno de los impedimentos que le excuse de poder legalmente juzgar, sino que da á los litigantes el derecho de quitar á un juez el conocimiento de su negocio cuando temen fundadamente que por algun motivo deje de tener esa imparcialidad, ó cuando tienen pruebas de existir realmente algun impedimento legal.

2. De aquí es que cada parte puede recusar libremente y sin causa, con solo la protesta de no proceder con malicia, únicamen-

te á un magistrado en sala de tres, y á dos en sala de cinco; á un juez de 1.ª instancia ó menor, á un asesor, á un secretario y á un escribano (arts. 346 y 348).

Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, con tal de que no haya comenzado la vista del negocio ó se haya en los demas citado para sentencia, en cuyo estado ninguna recusacion es admisible (arts. 349 y 368).

Colectivamente solo se pueden recusar á los magistrados de una sala con causa justa y que sea relativa á cada uno de ellos (art. 347).

El derecho que da la ley á los litigantes de recusar sin causa, sin determinarles tiempo ni estado del juicio en que lo puedan ejercitar, hace considerar hábil para el efecto, todo el curso del negocio mientras no llegue al estado de prohibicion, que es el de sentencia despues de citadas las partes para ella. La circunstancia de averiguar con la audiencia de la parte contraria, si el recusante no ha hecho antes la sola recusacion que le permite la ley sin expresar causa, indica que bien puede hacerse uso de este recurso aun cuando en el negocio haya recusado una ó mas veces con causa legal; pues no se le obliga á que la primera recusacion sea libre y las demas fundadas, sino que se le permite interponer una sola recusacion durante la sustanciación de la instancia respectiva, sea anterior ó posterior á otras en que haya justificado los motivos legales para impedir al juez el conocimiento del negocio, y mientras no use de su derecho, lo conserva íntegro y deducible hasta que se interponga una prohibicion legal. Será si se quiere racional que la primera recusacion sea la no motivada aun cuando haya causas justas y probables; pero no se le puede impedir al litigante el que proponga estas en caso de ocurrir, para reservar su derecho de inhibir á otro juez en el mismo negocio, en quien si no concurre alguna de las causas de la ley, si otros motivos diferentes que inclinen su voluntad á no querer que conozca del asunto, porque en esta clase de recusaciones basta la protesta de no proceder con malicia.

3. Todo litigante por sí ó por medio de su apoderado, tiene derecho de recusar; sin embargo, cuando en un negocio intervienen varias personas sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola persona para el efecto de la recusación (art. 352). La regla mas exacta que puede darse es, que aquel que lleva en el juicio la representación de varias personas interesadas en una misma acción ó excepción, es el que tiene el derecho de recusar, como lo tiene para interponer cualquier otro recurso; porque si se le admite á cada uno su representación de la parte que le corresponde, y en virtud de esa misma representación se le admiten peticiones y recursos separados de la gestión de los otros litigantes, aun cuando su derecho esté ligado en cierta manera, no habria razon por que unir su derecho solo en el caso de usar el recurso de recusación, y no en otros que acaso sean de mucha mayor importancia en la representación de su derecho; pero si la acción que se ejercita es colectiva en todas sus partes con el de otras personas, y no es de los casos en que deban nombrar un representante, ni pugnan entre sí las pretensiones de cada uno en el punto general que se ventile ante la justicia, entonces la recusación se admite cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; y si entre ellos hubiese empate decidirá la mayoría de personas [art. 353]. Entendemos que esta disposición de la ley, se limita á las recusaciones sin causa; porque las que tengan un fundado motivo para impedir que el juez deba conocer de un negocio y la causa sea de aquellas por las que ellos mismos deben excusarse sin necesidad de gestión alguna por parte de los interesados, basta que cualquiera que tenga ingerencia ó derecho aunque sea colectivo en el asunto, denuncie tal impedimento, para que se califique por el superior segun las pruebas que haya sobre tal causa, sin esperar el juez que los otros interesados digan si están ó no conformes con la recusación.

La recusación con causa, implica desde luego una especie de acusación ó queja contra un juez que teniendo impedimento por la ley para juzgar en un negocio, le impide guardar con todos y cada uno de los interesados, ó al menos respecto del quejoso una

perfecta imparcialidad, y bajo tal carácter, el que se cree agraviado, reasume la responsabilidad del recurso que interpone y contrae la obligación de justificar la causa que alega; pero no seria racional el exigir el voto ó cooperación de los otros interesados, cuando podria llegar el caso de haber parcialidad en favor de unos en contra de los otros: por eso dice el art. 357 del Código de Procedimientos, que en la calificación de las causas que el superior debe hacer, atenderá á la naturaleza del negocio y á la participación mas ó menos directa que en él pueda tener el juez, para que considerado todo con relacion á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad; sin que sean suficientes para la recusación las causas que concurren igualmente por una y otra parte de las que litigan (art. 358). Tal calificación no corresponde hacerla al mismo juez á quien se recusa, por lo que deberá en todo caso remitirlas al inmediato superior para que segun las circunstancias, decida si es ó no de admitirse y separarlo del conocimiento del negocio.

En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación, el representante legítimo de los acreedores, en los negocios que afecten al interes general (art. 350). En los que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate (art. 351). Casi imposible es fijar una base general que pueda servir para determinar con exactitud los casos en que pueda el juez de un concurso admitir la recusación, porque afecte solo al interes de uno de los acreedores, el punto de que se trate; sin peligro de equivocación puede asegurarse, que una vez formado y declarado el concurso, el interes de cada acreedor está ligado en sus consecuencias principales con el interes de los otros, que es lo que forma el general. Para cumplir pues con esta prevención y no incurrir en el defecto de inhibirse el juez del concurso, en alguno de los puntos que son materia de la atracción como uno de sus principales efectos, es preciso que sea algun incidente promovido por el acreedor que no tenga conce-

cion íntima ó directa con el negocio del concurso, porque en tales casos, necesariamente se interesa el concurso mismo, y no se debe dividir la continencia de la causa: que la resolución que pueda darse en dicho incidente, sea favorable ó adversa al peticionario, no tenga que venir á figurar en el concurso, porque esto podría con frecuencia traer el conflicto de ser alguna vez contraria á lo que se hubiese acordado ó decretado en las actuaciones principales: que por lo mismo pueda llevarse á efecto la sentencia del juez extraño sin alterar en nada el fondo de los bienes concursados, ni el lugar y cantidades que pudieran tocar á los acreedores en la calificación de sus respectivos créditos; advirtiendo que estas observaciones se hacen de la recusación que interponga uno de los acreedores del concurso, y no aquellos que conforme á la ley no deben entrar á él por razón de sus créditos hipotecarios ó por juicios que segnian con anterioridad á la formación de dicho concurso.

Para calificar si es ó no el punto de que se trate de interés general, aunque lo sea también particular del acreedor, el juez deberá no admitir en ningún caso la recusación, sin audiencia del síndico para decretar con pleno conocimiento de causa.

4. Los apoderados pueden recusar; pero necesitan cláusula ó poder especial para ello [art. 382], con cuya terminante disposición, no tienen lugar las doctrinas que los jurisconsultos daban para sostener lo contrario, en la disputa que sostuvieron con los que defendían la afirmativa, que para nosotros es ya un precepto que no admite comentarios.

§ 2. °

Causas legales de recusación.

1. Las causas que la ley considera justas para inhibir á un juez ó magistrado del conocimiento de los negocios, son las que constituyen impedimentos (1) y además las siguientes:

(1) Véase la página 287 núm. 5 de este tomo.

I. "Seguir algún proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes." La razón de parcialidad la presume la ley en favor del litigante, que á la vez tiene que fallar un asunto en que el juez es parte. Nada más natural que temer una consideración y alhago hácia aquel que puede por este motivo, corresponder de la misma manera en su negocio; lo que forzosamente impide la absoluta independencia y rectitud con que debiera juzgarse con relación á ambos contendientes: por el contrario, el temor de una represalia supone la parcialidad hasta la injusticia. Es de tanta fuerza esta causa, que motiva el interés de no desagradar al litigante, que puede muy bien ser aplicable y extender sus equitativos efectos, según lo dispuesto en el art. 356 aun al caso en que el juez sin ser parte en el otro juicio en que el litigante es juez ó árbitro, se justifique tener interés en aquel pleito, porque militando iguales razones no podría servir de excusa el no litigar personalmente, cuya circunstancia es tanto más atendible cuanto á que como oculta, al no excusarse desde luego el juez, presume el evadir tan justa causa, mientras no se promoviera; mas para que proceda es necesario que ese interés sea aunque indirecto de tal naturaleza, identificado con los del juez, que el fallo favorable le aproveche ó perjudique el adverso, á él, su mujer ó parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado ó á los colaterales dentro del cuarto grado, ó á sus afines dentro del segundo, según el tenor expreso del artículo 342 en sus fracciones 1.ª y 2.ª

II. "Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes en los casos antes expresados, una causa criminal contra alguna de las partes." Por más rectitud que alguno tenga en sus juicios, y posea en alto grado la virtud de despojarse de las pasiones del corazón humano, como verdaderos resentimientos del mismo, ocultos á la vista mientras no tienen una plena verificación en cada caso, la ley no ha podido infundir confianza y seguridad de esa imparcialidad á aquel que fué acusado criminalmente por el mismo juez ó por alguno de sus parientes en los grados susodichos, porque la acusación criminal por más legal que sea, infunde en-

tre el acusado y reo un justificado motivo de enemistad y desavenencia.

Parece pues que por tales razones, esta causa incumbe alegarla solo al que se cree agraviado, porque contra él podría solo influir el motivo de temor y desconfianza, así como las otras causas de afección incumbe alegarlas y probarlas al litigante contrario con quienes no se tiene esa amistad y afecto.

III. "Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó sus parientes arriba designados, un proceso civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubiesen seguido." No solo los procesos criminales crían enemistades entre los contendientes, en los negocios civiles generalmente se interesa el amor propio exaltando las pasiones de tal manera, que media ordinariamente un completo desacuerdo, sobrepasando los límites del negocio para introducir sus consecuencias en todo lo que pudiera corresponder al contrario, cuyos resentimientos justos ó injustos, no ha querido la ley que se pongan en justificación, bastando tan solo la causa que pueda proporcionarlos. Si la enemistad ó resentimientos que produjera un litigio entre el juez y algún litigante, existieran aun pasado el año que la ley fija, no por eso dejaría de proceder la recusación; pero deberá entonces justificarse no el litigio, sino la enemistad como causa principal.

IV. "Ser actualmente el juez acreedor, arrendador comenzal ó amo de alguna de las partes." El motivo de la parcialidad de esta causa, es en sentido inverso de las anteriores, pues supone que por las consideraciones debidas á su deudor, al propietario de quien es inquilino ó á las otras personas con quienes le ligan respetos y atenciones, inclinará la justicia en favor de estos sin atender en toda su fuerza y validez las razones que alegue su contrario. De la misma naturaleza son las que señala el art. 342 para que el juez se excuse desde luego de los negocios en que alguna de las partes sean deudores ó fiadores de él ó de su mujer ó hijos que están bajo su patria potestad, así como los demás impedimentos que reconocen por base un profundo afecto ó motivo de segura y necesaria predilección, imposible de evitarse por ra-

zon de la causa que los produce. Estos impedimentos inhiben al juez aun sin que se aleguen por las partes; mientras los otros, que son susceptibles de no producir los efectos de la presunción fundamental de la ley, aun cuando exista la causa que ordinariamente los produce, sino se alegan en forma, el juez está hábil para conocer, sin que por esto, aquellos impedimentos para juzgar, dejen de poderse alegar como causa justa para inhibir al juez del conocimiento del negocio en que ocurren.

V. "Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores de algunas de las partes." Es la misma causa anterior, extendiéndose en sus efectos á los parientes del juez.

VI. "Ser el juez, administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso." La razón es la misma de la cuarta causa, supone un interés indirecto respecto de los bienes que administre.

VII. "Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione." Como ninguno de estos actos puede verificarse sin que el juez hubiese tenido empeño en su buen éxito y aun interés en él, cuando se recomienda ó se hacen gastos para conseguirlo, esta parcialidad queda justificada con la prueba de concurrir alguno de los casos designados, aun cuando en realidad no haya ese interés y se hayan ejecutado con la más sana intención.

VIII. "Haber conocido en el negocio en otra instancia fallando como juez." La razón es obvia, si ya el magistrado con el carácter de juez falló en el negocio, es decir emitió su parecer, lo natural es que sostenga y ratifique su opinión, más bien que revocarla él mismo nada más porque está en otra instancia. Pero la ley no pone esta causa como de forzoso impedimento, por la que debiera excusarse sin esperar la recusación de las partes; y por lo mismo, sino se alega por aquel á quien puede perjudicar, el juez ó magistrado puede fallar de nuevo en la cuestión. Varios motivos pueden inducir á los litigantes á no hacer uso de la recusación por esta causa, entre otras muchas, puede citarse por ejemplo, que la rectitud de un juez haya fijado la cuestión bajo su ver-

dadero punto legal, y en la otra instancia se hayan dado ó se traten de dar otras pruebas y otras razones que puedan sin incurrir en contradicción, variar el ánimo y la resolución del íntegro juez que no atiende mas que á la justicia.

IX. "Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa." Aunque en todas ó alguna de estas circunstancias no fuesen bastantes á inclinar el ánimo del juez en favor del que lo invita, del que tiene familiaridad con él, ó del que vive en su compañía, la ley ha querido en su disposición, garantizar, por decirlo así, al litigante que carece de esa intimidad con el juez, para igualar en el juicio la situación de ambos.

Bastará pues, que el juez que conoce de un negocio acepte y asista á la invitación de uno de los litigantes, para que desde luego haya una causa justa respecto del otro, á fin de que no siga conociendo del asunto; pero es necesario: 1.º que el proceso haya comenzado, por lo que no sería eficaz el solo hecho de la invitación ó convite verificado antes, á no ser que sea á consecuencia de la íntima amistad, que forma una causa diversa y que es preciso justificar. 2.º que el convite lo dé ó sea á costa de alguno de los litigantes; esto quiere decir que no es bastante el que el litigante se encuentre con el juez en un convite de otra persona diversa, porque es circunstancia esencial que sea á costa ó lo dé uno de los litigantes, que es lo que deberá justificarse para que se admita la causa como legal.

En cuanto á la familiaridad, la ley trata de aquella que se demuestra con hechos que indiquen con certeza una íntima amistad y confianza, en grado de poder influir en el ánimo del juez, y por cuyo afecto pueda equipararse á la intimidad que se tienen entre sí los miembros de una misma familia; porque como dicen los autores fundados en las leyes de Partidas, la íntima amistad que exista antes ó despues de comenzado el litigio entre el juez y el litigante, es causa de recusación, porque la amistad "es cosa que ayunta mucho la voluntad á los omes para amarse mucho: ca se-

gun dijeron los sabios antiguos, el verdadero amor pasa todos los debdos" y la demostración de una simple familiaridad, puede ser resultado del frecuente trato sin que en nada se interese el noble afecto del amor recíproco, que es el único vínculo de la verdadera amistad. La familiaridad del frecuente trato, no es el objeto de la ley, porque le agrega la palabra, mucha, lo que viene á ser necesariamente el resultado de afectos diversos del trato material y continuo. Así es que la mucha familiaridad de que habla la ley, es la que tienen entre sí las personas que los une la amistad íntima. La simple familiaridad en mayor ó menor grado, la tienen forzosamente aquellas personas que por razón de sus negocios tratan con frecuencia á los jueces, como los abogados, los agentes, y aun los mismos litigantes que por sus abundantes negocios, con frecuencia tienen que tratarlos, y cuyo conocimiento infunde paulatinamente cierta confianza que pudiera llamarse con entera propiedad familiar ó lo que es lo mismo, trato, sin la ceremonia y etiqueta que se tiene, aun sin querer, con una persona enteramente desconocida. En esta causa mas que en ninguna otra deben los jueces y magistrados segun su prudente arbitrio, hacer una debida apreciación en vista de los casos especiales que se aleguen, porque no basta que se diga que el juez tiene mucha familiaridad con el litigante, sin expresar cuáles son los hechos de donde resulte, para que solo se admitan aquellos actos que indican la amistad íntima y cuya diversidad de circunstancias no es posible ni prever. Notable es el abuso que se hace hoy y se ha hecho de las leyes antiguas respecto de esta causa, para entorpecer el curso de los negocios, alegando genérica y no específicamente la íntima amistad, ó la mucha familiaridad del juez con su contrario sin que haya sido bastante á corregir estos excesos de los litigantes de mala fé las multas con que la ley conmina al que no prueba la causa que denuncia.

Respecto de la circunstancia de vivir el juez en compañía del litigante en una misma casa, supone la familiaridad amistosa, aunque pudiera darse el caso de que vivan en una misma casa por razones diversas y no exista esa amistad; porque hay actos cuya